



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 610/2013

GREEN LIFE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el cuatro de noviembre de dos mil trece, por la empresa **Green Life México, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes**, derivados de la licitación pública electrónica internacional abierta **LA-901004997-I33-2013**, celebrada para la **“Adquisición de 2,500 calentadores solares requeridos por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Aguascalientes”**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2743** de ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 012 a 014), esta Dirección General tuvo por presentada a la empresa inconforme y requirió a la convocante rindiera los informes que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.2744** de quince de noviembre de dos mil trece (fojas 020 a 023), esta área administrativa **negó la suspensión provisional** de la licitación impugnada,

al no satisfacerse íntegramente los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Por oficio **OFMA.05.1218/2013** de quince de noviembre de dos mil trece, recibido por esta resolutora el diecinueve siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando (fojas 024 a 026):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación a estudio, son de **carácter federal**, correspondientes al Ramo 16 “Medio Ambiente y Recursos Naturales” del Presupuesto de Egresos de la Federación, destinados al programa “Por un estado verde yo utilizo calentadores solares en mi hogar”.
2. El monto económico adjudicado asciende a **\$10'507,512.00** (diez millones quinientos siete mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.)
3. A la fecha en que rindió el informe, sostuvo que el fallo se había dictado, adjudicando el contrato a la empresa **Frantor, S. de R.L. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. La empresa inconforme y adjudicataria ocurrieron al procedimiento licitatorio impugnado en forma individual.
5. Respecto de la medida cautelar manifestó que causaría perjuicio al interés social, al verse vulnerable la población de la tercera edad del Estado de Aguascalientes, hacia quienes va dirigido el proyecto del cual derivan los recursos económicos.

CUARTO. En razón de que el origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de carácter federal, esta Dirección General mediante acuerdo **115.5.2894** de veintiuno de noviembre de dos mil trece (fojas 050 a 052), **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo. De igual forma, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Frantor, S. de R.L. de**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-3-

C.V., para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Por oficio sin número de veintidós de noviembre de dos mil trece (fojas 055 a 065), recibido en esta área administrativa el veintiséis siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.3000** de veintiocho del mismo mes y año (foja 391), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Mediante proveído **115.5.2994** de veintiocho de noviembre de dos mil trece (fojas 394 a 399), esta Dirección General **negó la suspensión definitiva** al no satisfacerse, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.3277** de diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 436 y 437), esta autoridad administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, derecho que no fue ejercicio por ninguna de las empresas involucradas.

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha dos de junio de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, correspondientes al Ramo 16 "Medio Ambiente y Recursos Naturales", destinados al programa "Por un estado verde yo utilizo calentadores solares en mi hogar", conforme al convenio de coordinación para dar cumplimiento al anexo 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a través de su Gobernador Constitucional de diez de abril de dos mil trece, del que se desprende la **cláusula cuarta** que refiere la aportación de recursos federales que aporta dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, **mismos que no pierden su naturaleza federal**, en términos de las constancias que obran a fojas 080 a 187 de autos.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-5-

Por lo tanto, conforme a los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veinticinco de octubre de dos mil trece, dentro de la licitación pública electrónica internacional abierta número **LA-901004997-I33-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veintiocho de octubre al cuatro de noviembre de dos mil trece, sin contar los días veinticinco y veintiséis de octubre y dos y tres de noviembre de dos mil trece, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber recibido su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental el cuatro del noviembre de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiuno de octubre de dos mil trece, se desprende que la empresa inconforme presentó su propuesta.

Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así mismo se encuentra legitimada en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Green Life México, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el **“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, convocó a la licitación pública electrónica internacional abierta LA-901004997-I33-2013, celebrada para la “Adquisición de 2,500 calentadores solares requeridos por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Aguascalientes”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Las juntas de aclaraciones a la convocatoria fueron el diez y once de octubre de dos mil trece, y en ellas, la convocante realizó una precisión respecto del cuadro descriptivo del inciso a), del apartado II y apartado X, inciso f) de convocatoria y dio respuesta a los cuestionamientos formulados por los participantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 245 a 256).
2. El acta de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintiuno de octubre de dos mil trece, donde presentaron sus proposiciones los licitantes siguientes (fojas 257 a 270):
 - Acemas, S.A. de C.V.
 - Aqua Solare México, S.A. de C.V.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-7-

- Energías Renovables del Sureste, S.A. de C.V.
- Frantor, S. de R.L. de C.V.
- Green Life México, S.A. de C.V.
- Heliocol de México, S.A. de C.V.
- Sistemas de Ecología Solar, S.A. de C.V.
- Triskel Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.



Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, en razón de que están relacionadas con el proceso de licitación y demuestra el modo en que se desarrolló, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de la inconformidad planteada por la empresa **Green Life México, S.A. de C.V.**, esta Dirección General se pronuncia respecto de la causal de improcedencia opuesta por la convocante, formulada al rendir su informe circunstanciado, consistente en sostener que durante la substanciación de la inconformidad se agotó la materia, porque los bienes ya fueron entregados y liquidados al proveedor, por lo tanto, debe sobreseerse.

Causal de improcedencia que resulta **inoperante**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, los artículos 67, fracción III, en correlación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Sobre el particular, se dice a la convocante que, efectivamente, el punto X, inciso f), de convocatoria, sostiene que el tiempo máximo para la entrega de los bienes es de **treinta días naturales** posteriores a la notificación del fallo de adjudicación; empero, la convocante al rendir su informe circunstanciado omitió adjuntar la documentación que demuestre sus afirmaciones, tales como: contrato celebrado con la empresa adjudicataria, pedidos, facturas, comprobantes de pago al proveedor y entradas de almacén, entre otros, que pruebe que el fallo y los actos derivados del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, realmente han dejado de surtir sus efectos –como lo sostiene esto es, que los bienes fueron adjudicados al licitante Frantor, S. de R.L. de C.V., ni que dichos bienes ya fueron entregados por dicho proveedor y la convocante pagara totalmente su precio, lo que debió probar en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tales condiciones, no resulta suficiente para sobreseer la instancia en los términos pretendidos por la convocante con sus simples manifestaciones, ya que, se reitera, debió probarlo, siendo el caso, que de las documentales que ofreció en su informe circunstanciado no se desprende que, efectivamente, el contrato suscrito con la empresa adjudicataria se haya terminado jurídicamente por agotamiento natural del mismo.

De ahí, que resulta inoperante la causal de improcedencia opuesta por la convocante, por lo tanto, esta Dirección General procede al estudio de la inconformidad que nos ocupa.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-9-

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la proposición de la empresa **Green Life México, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El motivo de impugnación planteado por la empresa inconforme, está encaminado a combatir el fallo de la licitación a estudio, en razón de que la convocante descalificó su proposición bajo argumentos que adolecen de fundamentación y motivación.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. El inconforme señaló que fue ilegal su descalificación, en razón de que la determinación de la convocante para descalificar su proposición carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no relacionó los supuestos argumentos jurídicos por los que llega a esa conclusión, pues se limitó a transcribir lo dispuesto en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; máxime cuando, refiere un párrafo segundo, del artículo 48, del Reglamento de la Ley anteriormente invocada, que no existe, tal como se aprecia de su lectura,

Además, la convocante omitió señalar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley anteriormente invocada.

Planteamiento que resulta **fundado** pero **inoperante**.

Es **fundado**, en razón a que del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se probó que, efectivamente, la descalificación de la que fue objeto la empresa Green Life México, S.A. de C.V., adolece de motivación. De igual forma, no se hizo constar en el fallo impugnado el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, como a continuación se demuestra:

Para sostener la postura es necesario transcribir, en lo que aquí interesa, el fallo de veinticinco de octubre de dos mil trece, en el que fue descalificada la empresa promovente, misma que se dio en los términos siguientes (fojas 038 y 039):

**“ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
ELECTRÓNICA INTERNACIONAL ABIERTA NÚMERO LA-901004997-I33-2013.**

...

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley y lo señalado en el artículo 51 del Reglamento, se realizó el análisis a la documentación administrativa, propuesta técnica y económica solicitadas en el Apartado VI de la Convocatoria para la adquisición de los bienes requeridos dentro del presente procedimiento, de los licitantes que depositaron su proposición en el sistema CompraNet, evaluando por orden iniciando con las dos proposiciones con precio más bajo, según lo señala el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, por lo que se determina el siguiente:

ANÁLISIS

...

*Para el licitante **GREEN LIFE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se determina lo siguiente: La Convocante recibió el oficio número SMA-UA-0153/2013 SUSCRITO POR EL Lic. Rogelio Márquez Morales, Titular de la Unidad de Administración de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en el que la Secretaría anteriormente mencionada entrega el expediente técnico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que sirvió de base para la aprobación de los recursos presupuestales para la adquisición que nos ocupa, por lo que con fundamento en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento que a la letra señala “...Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal...” se desecha su proposición toda vez que el paso mes de junio el licitante expidió documentación consistente en una cotización que sirvió de base para la integración del Anexo Técnico del Proyecto que dio origen a la licitación, obteniendo datos previos al desarrollo de la licitación que constituyen información privilegiada que fue utilizada para el análisis, preparación de especificaciones y presupuestos que se encuentran vinculados con el procedimiento de licitación, en virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto que prevé la fracción VIII, del artículo 50 de la Ley, que a la letra señala: (Se reproduce), por lo anteriormente señalado se desecha su proposición sin adentrar en el análisis de la misma, de conformidad a lo establecido en artículo 29 fracción XV de la Ley y 39 fracción IV del Reglamento así como lo indicado en el*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-11-

apartado VIII inciso f Ter. Subinciso j), numeral 4 de la convocatoria de esta licitación.

En efecto, se desprende que la convocante descalificó la proposición de la empresa Green Life México, S.A. de C.V., porque en el mes de junio de dos mil trece el licitante expidió una cotización que sirvió de base para la integración del Anexo Técnico del Proyecto que dio origen a la licitación de mérito, por lo que a juicio de la convocante obtuvo datos previos al desarrollo de la propia licitación, especificaciones y presupuesto que está vinculado con la licitación, en virtud de lo anterior, estimo se ubicó en las hipótesis previstas en los artículos 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 48, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia; **determinación que no se apegó a derecho**, como a continuación se detalla:

Previo al análisis de fondo, resulta pertinente transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto normativo en el que se sustentó la convocante para descalificar la proposición del inconforme, ahí dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...

VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de sus proposiciones...”

De lo anterior, se advierte que las dependencias y entidades **deben abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno**, cuando se den el supuesto siguiente:

a) Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar.

b) Con motivo de la realización de dichos trabajos hubieran tenido acceso a información privilegiada que no se daría a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones.

En razón de lo anterior, en la presente instancia es menester considerar dichos supuestos, para el efecto de determinar si la empresa inconforme se ubicó o no en la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en consecuencia, si se apegó o no a derecho su descalificación.

Como fue expuesto con antelación, la convocante determinó que se ubicó en la hipótesis antes mencionada, en razón de que en el mes de junio de dos mil trece expidió una cotización que sirvió de base para la integración del Anexo Técnico del Proyecto que dio origen a la presente licitación; sin embargo, ello no constituye de ninguna manera que haya obtenido información privilegiada y, por lo anterior, que sea razón suficiente para haber desechado su proposición sin haber realizado previamente su evaluación. Veamos:

A fojas 080 a 171 de autos obra el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al contenido del anexo 30 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, que firmaron por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por la otra, el Gobierno del Estado de Aguascalientes, relativo al Proyecto “Por un estado verde yo utilizo calentadores solares en mi hogar”, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-13-

Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende un capítulo 8 denominado “Estudio de mercado con precios unitarios” (foja 150), que corresponde a un cuadro comparativo entre las empresas Green Life México, S.A. de C.V. –inconforme-, Conexión 4, S. de R.L. de C.V. y “Arcoiris”, respecto del monto total de “5000 calentadores solares para servicio de duchas de 4-5 personas, de tubos con capacidad del termo tanque 125-150 litros y capacidad total del sistema 160-200 litros, doble vidrio de borosilicato 3.3 al alto vacío recubierto interior con aleaciones metálicas, cantidad de tubos de vidrio entre 15-18, garantía de 10 años en sus partes, con defecto de fabricación y aplica condiciones”, así como un cotización que presentó el ahora inconforme el veinticinco de junio de dos mil trece a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que corresponde a la adquisición de 2500 calentadores sociales, donde señala que el tiempo de entrega de los bienes será un tiempo estimado de cincuenta días, con condiciones de pago de un 50% de anticipo y 50% contra entregas parciales.

Sobre el particular, esta Dirección General determina que dicha información no constituye una participación en un procedimiento de contratación diverso en el que esté involucrado la empresa inconforme y que guarde relación con la licitación impugnada, ni tampoco constituyó un trabajo de análisis, control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o cualquier documentación relacionado con el procedimiento de contratación que nos ocupa, pues se reitera que sólo se trató de una cotización que le solicitó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ejecutivo Federal, que no se traduce en acceso a información privilegiada de la licitación que la pusiera en ventaja frente a los demás licitantes, como erróneamente lo sostuvo la convocante, aceptarlo así sería tanto como impedir la participación a todas aquéllas empresas o personas físicas que para el efecto de cualquier dependencia o entidad convocante pretenda realizar un estudio de mercado, se les requiera una cotización como en el caso así aconteció, por lo tanto, la convocante no justificó en modo alguno que la empresa inconforme se ubicara en la

hipótesis prevista en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ello, que su descalificación se hubiera apegado a derecho.

Por otra parte, como se desprende del acta de fallo impugnado la convocante sustentó la descalificación de la empresa promovente en lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley anteriormente invocada, que dice:

“Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 35 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet...”.

El precepto normativo antes invocado, en la parte que aquí nos interesa, dispone que en el acto de presentación y apertura de proposiciones la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos en el artículo 35, fracción III, de la Ley de la materia, lo que debe quedar asentado en la propia acta.

Como se ve, el fundamento utilizado por la convocante en el fallo impugnado no guarda relación alguna con el motivo de descalificación de la proposición a estudio, por lo tanto, es cierto cuando la inconforme sostiene que el fallo adolece de fundamentación y motivación, no sólo porque la convocante no justificó las razones por las cuales su proposición se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino porque utilizó una indebida fundamentación para descalificarla, esto es, porque citó un precepto normativo que no corresponde al caso específico.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-15-

De ahí que resultan **fundados** los motivos de inconformidad de referencia.

Empero a lo anterior, los agravios expuestos son **inoperantes**, pues de las constancias de autos, se advierte que la empresa adjudicataria ofertó un precio más bajo que la empresa inconforme. Luego, atendiendo al principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría.

Lo anterior es así, pues dicha nulidad sería para el efecto de reponer las irregularidades en que incurrió la convocante durante el acto de fallo; esto es, evaluar la propuesta de la empresa inconforme, en razón de no haberse demostrado que se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinando de forma clara y puntual, la confronta de los requisitos de la convocatoria contra la propuesta del ahora promovente y, con base en ello, determinar el cumplimiento o no de los requisitos técnicos. Lo anterior, al tenor de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que a todas luces resultaría ocioso tal análisis, si se toma en cuenta que los criterios de específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo previsto en el punto V de la convocatoria a la licitación fue **BINARIO**, esto es, resulta adjudicatario aquél licitante cuya propuesta resulte solvente y haya ofertado el precio más bajo, situación ésta última que no le favorece al inconforme.

Soporta la determinación de esta autoridad, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del

quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”^[2]

Efectivamente, resulta menester transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, que señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo,** será aplicable cuando sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio...”*

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado **y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo...**”*

(Énfasis y subrayado añadido).

^[2] Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-17-

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el **criterio de evaluación binario**, consiste en que la adjudicación del contrato recae en aquel que habiendo atendido los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en convocatoria oferte **el precio más bajo**. La convocante en la licitación a estudio optó por tal metodología de evaluación (y adjudicación), según se observa del punto V de la propia convocatoria a la licitación impugnada.

Precisado lo anterior, y al tener a la vista las **proposiciones económicas** de las empresas **Green Life México, S.A. de C.V.** –inconforme- (fojas 278 y 279), así como la de **Frantor, S. de R.L. de C.V.** –adjudicatario- (fojas 276 y 277), se advierte que los 2,500 calentadores solares –objeto de la licitación- los cotizaron de la manera siguiente:

| Licitante | Cantidad | Precio unitario | Monto total (sin I.V.A) |
|---------------------------------|----------|-----------------|-------------------------|
| Green Life México, S.A. de C.V. | 2500 | \$4,400.00 | \$11'000,000.00 |
| Frantor, S. de R.L. de C.V. | 2500 | \$3,623.28 | \$9'058,200.00 |

En razón de lo anterior, es que insistimos que no resulta procedente declarar la nulidad del fallo impugnado, ya que las violaciones señaladas por la inconforme no resultan suficientes para afectar su contenido, porque notoriamente se advierte que la inconforme cotizó un precio más alto que la ahora adjudicataria; luego, conforme a lo dispuesto en los criterios de adjudicación, punto V de la convocatoria, el contrato y/o pedido no podría adjudicarsele; máxime cuando, del análisis realizado a su escrito de impugnación no realizó ningún motivo de inconformidad tendiente a impugnar la adjudicación de la empresa Frantor, S. R.L. de C.V. –tercera interesada-, por lo tanto, al no haber controvertido su proposición, se confirma su solvencia y, por ende, firme su legal adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas afectan el normal y legal funcionamiento del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Tercero interesado. Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa **Frantor, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, contenidas en su escrito recibido en esta área administrativa el once de diciembre de dos mil trece (fojas 404 y 405), se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil trece (foja 054), por lo tanto, el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del veintisiete de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil trece, sin contar los días treinta de noviembre y uno de diciembre del mismo año, por ser inhábiles, siendo el caso, que su promoción se recibió en las oficinas que ocupa esta Dirección General el **once de diciembre de dos mil trece**, por lo tanto, su escrito se recibió en forma **extemporánea** y, por ende, sus manifestaciones no pueden ser consideradas para la emisión de la presente resolución, ni tampoco valorar las pruebas que exhibió a su promoción.

UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las documentales ofrecidas por la inconforme y convocante, mismas que consistieron en: convocatoria pública, actas de juntas de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, fallo y proposiciones de las empresas Green Life México, S.A. de C.V. y Frantor, S. de R.L. de C.V., las cuales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, tienen pleno valor probatorio, demostrándose que si bien la convocante descalificó indebidamente a la empresa inconforme, también lo es que al tenor del mecanismo de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria, a nada práctico conduciría decretar su nulidad, al probarse de la propuesta económica de la promovente que ofertó un precio más

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-19-

alto que el de la empresa ganadora y no formuló en su inconformidad argumento tendiente a impugnar su solvencia, por lo que quedó firme su adjudicación.

Respecto de la empresa tercera interesada, se reitera que no fueron admitidas ni valoradas las pruebas que exhibió a su promoción, en razón de que desahogó su derecho de audiencia de forma extemporánea, al tenor de los razonamientos expuesto en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente resolución, los motivos de inconformidad expuestos por la empresa **Green Life México, S.A. de C.V.**, son **inoperantes** para decretar la nulidad el acto impugnado.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada solo por los licitantes, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 610/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1664

-21-

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00** horas, del **diecinueve de junio dos mil catorce**, se notifica por rotulón a la empresa **Frantor, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.1664** de **dieciocho de junio del mismo año**, dictada en el expediente número **610/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”